

0000001

UNO

Tribunal : Tribunal Constitucional.
Secretaria : Única.
Materia : Acción de Inaplicabilidad.
Gestión pendiente : [REDACTED]

[REDACTED] en actual tramitación
ante el 14° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N°3157-2025.



En lo principal, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **en el primer otrosí**, suspensión del procedimiento y providencia urgente; **en el segundo otrosí**, acompaña documentos; **en el tercer otrosí**, forma de notificación; **en el cuarto otrosí**, personería y **en el quinto otrosí**, patrocinio y poder

Excmo. Tribunal Constitucional

Germán Ovalle Madrid, abogado, cédula nacional de identidad N° 12.455.317-2, en representación de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] todos
domiciliados para estos efectos en calle [REDACTED]
[REDACTED] al Excmo. Tribunal respetuosamente digo:

Atendido lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y Auto Acordado del Tribunal Constitucional de fecha 12.11.2009, publicado en el Diario Oficial el 3.12.2009, deducimos acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del **artículo 768 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil ("CPC")** cuya aplicación al procedimiento singularizado produce efectos manifiestamente inconstitucionales en la gestión pendiente que se indicará.

La norma impugnada señala en lo pertinente:

"En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido".

continuación, acompañamos un índice de las materias que serán tratadas en el



presente requerimiento.

- I. Objeto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
- II. Precepto legal cuya aplicación se impugna.
- III. Síntesis de la gestión pendiente.
 1. La demanda de liquidación forzosa presentada por Inmobiliaria [REDACTED]
 2. La oposición de [REDACTED]
 3. El fallo.
- IV. Cumplimiento de los requisitos del artículo 93 inciso undécimo de la Constitución Política de la República: complementados por el artículo 84 de la Ley 17.977 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional para efectos de declarar admisible el recurso.
 1. El requerimiento es formulado por persona legitimada
 2. El precepto legal no ha sido declarado conforme a la Constitución por S.S. Excm.
 3. Existe gestión pendiente
 4. Las normas cuya inaplicabilidad se solicita tienen rango legal
 5. Los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicitan sí resultan decisivos en la resolución del conflicto y tendrán aplicación efectiva
 6. Fundamentos plausibles que hacen admisible la acción
- V. Fundamentos de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad
- VI. Normas Constitucionales vulneradas
- VII. Conclusión

I. OBJETO DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

Como el Excmo. Tribunal bien sabe, tradicionalmente la antigua justicia constitucional chilena, junto a la doctrina, interpretaron la acción de inaplicabilidad como una acción de control abstracto de constitucionalidad de la ley, esto es, de disconformidad genérica de la regla legal y la Constitución y no de una incongruencia en el caso en que la norma legal pretende aplicarse.

En otras palabras, no era la aplicación de la ley aquello que se sometía a control, sino la norma, abstractamente considerada, aquello que se confrontaba con el texto constitucional al margen de los hechos y circunstancias subyacentes al conflicto¹.

Sin embargo, el Excmo. Tribunal Constitucional, desde sus primeras sentencias de inaplicabilidad, ha mostrado que esta interpretación ya no es posible. Los términos en que se encuentra consagrado el recurso después de la reforma no lo permiten.

¹ Massmann Bozzollo, Nicolás. La Admisibilidad del Recurso de Inaplicabilidad: A Tres Años de la Reforma. *Ius et Praxis* [online]. 2009, vol.15, n.1, pp. 263-293.

La competencia del Tribunal es para resolver *"la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación (...) resulte contraria a la Constitución"* (93 N°6) y no, como hasta antes de la reforma, la inaplicabilidad de *"todo precepto legal contrario a la Constitución"* (art. 80, reformado)².

En consecuencia, desde su jurisprudencia más temprana se puede observar la relevancia que el Tribunal concede a los hechos y circunstancias de las controversias que debe resolver. En otros términos, la nueva inaplicabilidad pone en marcha un proceso jurisdiccional donde la tarea del Tribunal consiste en subsumir los hechos del caso a las normas constitucionales para extraer de allí la solución del conflicto, y no un enjuiciamiento sobre la validez de la norma legal que abstractamente se confronta con la Carta Fundamental³.

La importancia de los hechos en la determinación del vicio de inconstitucionalidad ha sido expresamente enfatizada por S.S. Excm. en diversos fallos:

"Esta Magistratura ha definido que, en el ámbito del control concreto de constitucionalidad, le corresponde "declarar inaplicable un precepto de ley, aunque éste -a primera vista- aparezca justo en su tenor literal e inocuo en su aspecto, cuando en la práctica resulta que da pábulo para aplicarse de algún modo inconstitucional" (sentencias roles N°s 2292, considerando 10°, 2161, considerando 2°, y N° 2373, considerando 6°)" (Rol 2335-2012, Sentencia de fecha 29.10.2013).

En suma, lo que debe confrontarse con la Constitución no es la norma abstractamente considerada, **sino sus efectos en su aplicación al caso concreto.**

II. PRECEPTO LEGAL CUYA APLICACIÓN SE IMPUGNA.

La norma cuya inaplicabilidad se solicita es la contenidas en el artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil. Dicha disposición legal prescribe:

"En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido."

² Ibídem.

³ Ibídem.

III. SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE

Con fecha 01 de septiembre de 2025, el 14° Juzgado Civil de Santiago (causa rol 3157-2025) dictó sentencia definitiva, rechazando las excepciones que fundaron la oposición de nuestra representada, [REDACTED] respecto a la demanda de liquidación forzosa entablada por Inmobiliaria [REDACTED] **fallo absolutamente infundado**, que no se hizo cargo de los principales fundamentos de nuestra defensa, además de haber incurrido en errores fácticos manifiestos al declarar que las facturas emitidas por Inmobiliaria [REDACTED] contra de nuestra representada -se encontraban irrevocablemente aceptadas; en circunstancias de que fueron rechazadas dentro de octavo día. Considerando los errores gruesos en que incurre el fallo, es evidente la necesidad que le asiste a [REDACTED] de poder entablar el recurso de casación en la forma por todas las causales previstas en la ley, conjuntamente con el recurso de apelación, como en la especie se entabló.

El 14° Juzgado Civil de Santiago se limitó a efectuar el control de admisibilidad que conforme al artículo 776 del Código de Procedimiento Civil le compete realizar, esto es, verificar si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado.

Sin embargo, como se explicará, en el control de admisibilidad del recurso que efectúa la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, el análisis se extiende a lo establecido en el artículo 781 CPC, esto es, si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y si se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 772, inciso segundo y 776 inciso primero. Por ende, en esta fase la aplicación del inciso 2° del artículo 768 CPC deviene en inconstitucional por restringir el derecho a deducir casación en virtud de la causal del N°5 del art. 768 y produce efectos manifiestamente inconstitucionales al vulnerarse el debido proceso en sus manifestaciones de derecho al recurso y derecho a la debida fundamentación de los fallos (art. 19 N°3 CPR). Al establecer los preceptos legales cuestionados diferencias arbitrarias, se infringe la garantía de igualdad ante la ley (Art. 19 N°2 CPR).

Por razones de orden, y en el entendido que entre estas mismas partes existen 3 litigios pendientes, que se encuentran interrelacionados con la demanda de liquidación forzosa que dio origen a la gestión pendiente, esta presentación se dividirá en los siguientes capítulos:

1. La demanda de liquidación forzosa presentada por Inmobiliaria [REDACTED]

Inmobiliaria [REDACTED], requerida en estos autos, solicitó la liquidación forzosa de mi representada, con fecha 7 de marzo de 2025, procedimiento en que inciden estos autos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Dicha solicitud recayó en el 14° Juzgado Civil de Santiago y se le asignó el rol C-3157-2025.

Cabe señalar que esta solicitud es absolutamente extorsiva, considerando que nuestra representada fue quien demandó a Inmobiliaria [REDACTED] más de un año antes, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento celebrado por las partes respecto del inmueble de [REDACTED] de la comuna de Lampa, Santiago; e indemnización de perjuicios por la suma reclamando por este concepto la suma de \$976.351.858. Esta demanda quedó incoada ante el 25° JLC de Santiago, en causa Rol: C-8008-2025; y fue fundada en que dicho inmueble, entregado por la Inmobiliaria en arrendamiento a [REDACTED] no le sirvió para el fin para el que fue arrendado, dado que no contaba con las autorizaciones sectoriales de la SEREMI de Salud en lo que respecta al sistema de aguas y alcantarillado. Por ese motivo, la I. Municipalidad de Lampa ni siquiera admitió a tramitación la patente provisoria requerida por nuestra representada para poder operar en el inmueble; viéndose en la necesidad de cambiarse de domicilio, con los enormes costos asociados. Adicionalmente, cabe señalar que [REDACTED] a fin de asegurar las results de su acción solicitó al 25° JLC de Santiago, una medida prejudicial de prohibición de celebrar actos y contratos respecto del referido inmueble; la que fue concedida con fecha 18 de diciembre de 2025.

La medida prejudicial antes señalada fue trabada por esta parte en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago con fecha 19 de diciembre de 2024. Pues bien, la contraria, recién con fecha 12 de febrero de 2025, es decir, más de dos meses después de que la medida fuera decretada por el 25° JLC de Santiago, solicitó su alzamiento; petición totalmente infundada, que fue rechazada por dicho Tribunal por resolución pronunciada con fecha 26 de febrero del presente. En contra de esa resolución la Inmobiliaria entabló un recurso de reposición, el que fue rechazado con fecha 07 de marzo.

Con fecha 07 de marzo de 2025, es decir, el mismo día en que la medida prejudicial precautoria trabada por esta quedó firme, la contraria presentó una demanda de liquidación forzada en contra de [REDACTED] mediante un escrito al que ni siquiera se le incorporó la suma demanda. Su solicitud, fue efectuada, en lo

principal, al alero de lo dispuesto en el artículo 117 causal 1° de la Ley 20.720, la que se cimentó en la existencia de un título ejecutivo que en concepto de la peticionaria tendría la aptitud necesaria para forzar la liquidación. En subsidio alegó la causal del N°2, fundado en la existencia de dos procedimientos ejecutivos pendientes.

Con fecha 16 de mayo de 2025, ante el 14° Juzgado Civil de Santiago tuvo lugar la audiencia inicial del artículo 120 de la ley 20.720, en esta audiencia, nuestra mandante se opuso a la solicitud de liquidación conforme con la letra d) del referido artículo. En concreto, opuso las excepciones contenidas en los N° 3, 4 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. El Tribunal dispuso se recibiera la causa a prueba, y citó a audiencia al efecto.

Con fecha 29 de mayo de 2025, tuvo lugar la audiencia de prueba, rindiéndose en ella la propuesta por las partes. En concreto, mi parte se valió de prueba, documental, pericial y testimonial. Por su parte, la parte solicitante rindió documental. En la misma audiencia se citó audiencia de fallo para el día 1 de septiembre de 2025.

Con fecha 1 de septiembre de 2025 tuvo lugar la audiencia de fallo, notificándose a las partes que la decisión del tribunal fue rechazar la totalidad de las excepciones opuestas por nuestra representada, ordenando oficiar a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, a efectos de que proceda a nominar a los Liquidadores Titular y Suplente, de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 37 de la Ley del ramo.

Con fecha 6 de septiembre de 2025, nuestra parte presentó recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia fundado precisamente en lo dispuesto en los artículos 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil -en relación a lo dispuesto en el artículo 170 N° 4° y 6° del mismo cuerpo de normas- en conjunto con el recurso de apelación enderezado también con contra de la sentencia definitiva de primera instancia.

2. La oposición de [REDACTED]

En primer término, nuestra representada formula oposición general a la demanda de liquidación forzosa, por cuanto esta constituye un uso abusivo y extorsivo del procedimiento concursal, carente de sustento fáctico y jurídico. [REDACTED]

no se encuentra en situación de insolvencia ni en estado de cesación de pagos, toda vez que es filial de [REDACTED] holding alemán de reconocido respaldo financiero, no registra deudas bancarias ni tributarias y mantiene íntegramente cumplidas sus obligaciones laborales y previsionales respecto de sus trabajadores.

Lo anterior quedó refrendado por el perito judicial nombrado en la causa señor [REDACTED] quien fue claro en concluir que “[REDACTED] es una empresa sana financiera y económicamente”; además de haber constatado que nuestra representada ha sufrido una pérdida acumulada de \$1.821.015.004 a consecuencia de no poder operar el inmueble arrendado a la Inmobiliaria; iniciando hoy operación en otro inmueble ubicado en la comuna de Quilicura.

Por ende, el presupuesto habilitante del procedimiento concursal forzoso se encuentra ausente; ya que no estamos en presencia de una empresa insolvente o en cesación de pagos.

Por otra parte, [REDACTED] opuso las siguientes excepciones a la demanda de liquidación:

a) Excepción de ineptitud del libelo

En cuanto a las excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, cabe destacar, en primer término, la de ineptitud del libelo (N° 4), desde que la demanda no indica el monto del crédito supuestamente adeudado, carece de peticiones claras y concretas; lo que ha afectado gravemente el derecho a la defensa de nuestra representada, toda vez que se le privó de facto del derecho a enervar la acción previsto en el artículo 120 N°2 letra a) de la Ley N° 20.720. En segundo lugar y, tan grave como lo anterior, la demanda de liquidación no se funda en títulos ejecutivos idóneos ni vencidos, incumpliendo las exigencias de los artículos 254 y 434 del mismo cuerpo legal.

Adicionalmente, la demanda cita el texto derogado del artículo 117 N° 1, obviando que, conforme a la norma vigente, la solicitante debe acreditar que el título ejecutivo que invoca se encuentra vencido y que la obligación y que se constituya como una obligación propia de la actividad de la Empresa Deudora con el acreedor.

Asimismo, los créditos que la parte demandante hace valer resultan inexistentes y, en todo caso, controvertidos en sede judicial.

En efecto, en respaldo de la causal del artículo 117 N° 1, la contraria citó **el contrato de arrendamiento invocado corresponde a un inmueble carente de recepción final y de autorizaciones sanitarias**, lo que impidió a nuestra representada operar y obtener patente municipal, situación que motivó la interposición de demanda ordinaria de terminación e indemnización de perjuicios por \$976.000.000 en contra de Inmobiliaria [REDACTED] actualmente en tramitación ante el 25° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-8008-2024. Adicionalmente, como se sabe, el contrato de arrendamiento no tiene mérito ejecutivo, dado que no da cuenta de una obligación líquida y actualmente exigible. Por ese motivo, es que la Ley N° 18.101, establece procedimientos de cobro de específicos para las rentas, que son siempre declarativos, con independencia del “continente” del contrato de arrendamiento; exigiéndose además dos reconvenções de pago (conforme al art. 1977 del Código Civil). Precisamente por ese motivo, es que la contraria no ha presentado a cobro el contrato en ningún juicio ejecutivo.

En segundo lugar, la contraria invocó dos juicios ejecutivos -sin mencionar ni acompañar los títulos ejecutivos fundantes- en respaldo de la causal del artículo 117 N° 2 de la misma ley, a saber:

- 1) Juicio ejecutivo iniciado por Inmobiliaria [REDACTED] ante el Juzgado de Letras de Colina, causa Rol: C-3202-2024. Las facturas cuya ejecución pretende Inmobiliaria [REDACTED] son las N° 49, 52 y 54, y corresponden a las rentas de los meses de mayo, junio de 2024 y pintura intumescente; **cabe recalcar que fueron expresamente rechazadas por [REDACTED] dentro del octavo día legal, y en el caso de las dos primeras, fueron emitidas bajo la modalidad “al contado”, lo que les priva de mérito ejecutivo desde su origen.**

Adicionalmente, es muy importante mencionar que con fecha 08 de septiembre de 2025, el Juzgado de Letras de Colina, rechazó la demanda ejecutiva entablada por Inmobiliaria [REDACTED] acogiendo la excepción de incompetencia alegada por esta parte. Por consiguiente, actualmente, no existe título ejecutivo; y las facturas presentadas a cobro en dicho juicio están prescritas.

- 2) Juicio ejecutivo de cobro de facturas iniciado por EXPOSTAND LATAM SPA que se tramita ante el 26 Juzgado de Santiago.

El segundo juicio que invoca la contraria -cuyo crédito ni siquiera individualiza- también se encuentra disputado, pues nuestra representada fue víctima de un

fraude ejecutado por la sociedad Expostand en connivencia con el Sr. [REDACTED] ciudadano keniano, quien se desempeñó como country manager provisorio de [REDACTED] hasta su despido. En efecto, ambos se pusieron de acuerdo para que Expostand cobrara un claro y desproporcionado sobreprecio a nuestra representada por los servicios prestados por dicha compañía en el marco del evento de lanzamiento que organizó [REDACTED] Feria y Congreso Técnico para la industria de ventanas) entre el 18 y el 20 de octubre de 2023, en el centro de eventos "Casa Piedra". En dicho contexto, la sociedad emisora, sin mediar justificación alguna, emitió facturas por la suma \$449.402.753, por dichos tres días de evento. Cabe mencionar que, de esta suma, nuestra representada alcanzó a pagar el elevado monto de \$223.901.738; y el resto se abstuvo de pagarlo al tomar conocimiento del fraude.

Al presentar Expostand a cobro de las facturas pendientes de pago, Causa Rol: C- 21.880-2023, caratulada "Expostand LATAM SpA con [REDACTED] SpA, del 26° JLC de Santiago; nuestra representada hizo uso de la facultad prevista en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, formulando reserva para ejercer las acciones correspondientes en un juicio ordinario posterior, lo cual motivó la suspensión del procedimiento ejecutivo, en tanto el ejecutante se encuentra ahora en calidad de demandado en causa rol C- 13683-2024 del 5° Juzgado Civil de Santiago, sobre nulidad de contrato. Por ende, nuevamente nos encontramos ante un crédito disputado.

Por lo mismo, acá lejos de estar ante una empresa insolvente; nos encontramos ante dos créditos no reconocidos por [REDACTED], por ende, en plena disputa; debiendo ser los tribunales respectivos quienes zanjen la disputa.

b) En cuanto a la excepción de litispendencia

En segundo término, se opone la excepción de litispendencia (N° 3), pues existen juicios ejecutivos y ordinarios actualmente en tramitación entre las mismas partes y respecto de las mismas obligaciones, cuya resolución es indispensable para determinar la existencia y exigibilidad de los créditos que aquí se pretenden hacer valer. Estos juicios son precisamente los mencionados en el numeral anterior, habiendo relevado esta parte la necesidad de que, primeramente, debe fallarse el juicio de terminación de contrato de arrendamiento e indemnización de perjuicios entablado por esta parte ante el 25° JLC de Santiago, causa Rol: C-8008-2024; pues es evidente que la contraria no puede cobrar renta ni pintura alguna si se establece el incumplimiento contractual demandado por esta parte. A su vez, es

evidente que el resultado de la presente acción también se encuentra supeditado al juicio ejecutivo en que la contraria presentó a cobro las facturas N° 49, 52 y 54 correspondientes a las rentas de mayo y junio de 2024 y a la pintura intumescente); así como también a la acción entablada por esta parte contra Expostand.

c) En cuanto a la excepción de falta de fuerza ejecutiva del título

Finalmente, se hace valer la excepción de falta de fuerza ejecutiva del título (N° 7), toda vez que las facturas acompañadas fueron oportunamente reclamadas, emitidas bajo modalidades que impiden conferirles mérito ejecutivo y, en definitiva, no corresponden a servicios efectivamente prestados.

Por todo lo anterior, no concurren los requisitos legales que habilitan la apertura de un procedimiento de liquidación forzosa. La pretensión de la demandante constituye un verdadero chantaje concursal, en abierta desviación de la finalidad del derecho concursal, motivo por el cual se solicita el íntegro rechazo de la demanda, con expresa condena en costas.

3. El fallo:

El fallo tiene 90 páginas. Sin embargo, la parte considerativa y resolutive se encuentran -formalmente- en las últimas tres páginas del fallo (considerando 17° en adelante), en las que jamás se valoran las probanzas rendidas, limitándose el tribunal a enunciarlas, pasando de realizar un resumen de nuestros principales argumentos y de las pruebas ofrecidas por las partes, a rechazar nuestras excepciones, sin ponderación ni fundamentación de ninguna especie.

Es decir, el Tribunal se limita a decidir (acto de poder), sin esforzarse jamás en fundamentar tal decisión (acto de legitimación), lo que resulta inaceptable –y sin duda inconstitucional- en un Estado democrático de Derecho.

En definitiva, en el fallo se realiza una exhaustiva descripción del expediente pues, en 84 de las 90 páginas que lo conforman, se describen las etapas del proceso, se enumeran las pruebas documentales rendidas y se transcriben íntegramente las declaraciones de los testigos (no así la prueba pericial rendida). Sin embargo, como la labor esencial de los jueces no es describir, sino que principalmente fundamentar y resolver, el fallo en cuestión resulta técnicamente muy deficiente, razón por la cual interpusimos en su contra un recurso de casación en la forma y apelación. El recurso

de casación se fundó, precisamente, en que el fallo carece de fundamentos de hecho y de derecho, lo que en definitiva redundaría también en la falta de decisión del asunto controvertido, al no haberse pronunciado sobre la totalidad de los aspectos que fundaron las excepciones deducidas.

IV. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 93 INCISO UNDÉCIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA: COMPLEMENTADOS POR EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY 17.977 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE DECLARAR ADMISIBLE EL RECURSO

1. El requerimiento es formulado por persona legitimada:

El artículo 84 de la ley 17.977 dispone: *“Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano Legitimado”*.

El artículo 79 inciso primero de la ley 17.977 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dispone que *“En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.”*

Conforme a las disposiciones anteriores, no cabe duda que esta parte es legitimada activa, dado que somos la empresa demandada en el procedimiento concursal de liquidación forzosa en cuestión.

Siendo nuestra representada parte del procedimiento judicial, se cumple a su respecto la situación legitimante prevista en el artículo 79 de la LOCTC

2. El precepto legal no ha sido declarado conforme a la Constitución por S.S. Excma.:

El artículo 84 de la ley 17.977 dispone: *“Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.”*

La norma cuya inaplicabilidad se solicita no ha sido objeto de control de constitucionalidad preventivo ni reactivo, por lo que resulta perfectamente admisible el control de constitucionalidad concreto que por medio de esta acción se solicita.

Se cumple, por lo tanto, el requisito previsto por el N° 2 del artículo 84 de la LOCTC.

3. Existe gestión pendiente:

Tal como consta en el certificado emitido existe una cuestión pendiente ante 14° JLC de Santiago, causa Rol: C-3157-2025; sin perjuicio de que el recurso será elevado para ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. De esta manera se da cumplimiento también a lo dispuesto en el artículo 84 N° 3 de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, al encontrarse pendiente el examen de admisibilidad del recurso de casación en la forma por parte del tribunal ad quem.

Se cumple, por lo tanto, el requisito previsto por el N° 3 del artículo 84 de la LOCTC.

4. La norma cuya inaplicabilidad se solicita tiene rango legal:

No cabe duda que la norma respecto de la cual se solicita se declare inaplicable, tiene el rango de ley, de forma tal que se cumple, también, con lo dispuesto en el artículo 84 N° 4 de la ley 17.977.

Se da cumplimiento al requisito de admisibilidad previsto por el N° 4 del artículo 84 de la LOCTC.

5. El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita sí resulta decisivo en la resolución del conflicto y tendrá aplicación efectiva:

El tribunal de primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, debe necesariamente conceder el recurso de casación para ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago. Ello es así por cuanto el examen que debe realizar el *a quo*, dice relación solamente con si el recurso fue interpuesto dentro de plazo y si se encuentra patrocinado por abogado habilitado.

Pero luego, ingresada la casación en la forma a la I. Corte de Apelaciones de Santiago dicho Tribunal de Alzada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el

artículo 781 y, en cuenta, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 768 inciso segundo declarando, en aplicación de dicho precepto, inadmisibile la casación en la forma fundada en la causal de 765 N° 5 en relación al artículo 170 N° 4 que esta parte ha entablado, debiendo concederla por la causal del artículo 170 N° 6; lo que por cierto nos priva del derecho al recurso, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso.

El recurso de casación en la forma establecido en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil es un recurso de vocación general. Así consta de en la historia fidedigna del establecimiento de la ley. Dicha generalidad del recurso de casación en la forma es confirmada por la propia ley 20.720 que en su artículo 4° numeral 3° señala “3) *Casación: Procederá en los casos y en las formas establecidas en la ley*”. La norma trascrita hace expresamente referencia a “la” ley y no a “ésta” ley por lo que como base hace aplicable el régimen general, es decir el del Código de Procedimiento Civil, por tanto, se da cuenta de la aplicación e inspiración en los principios generales del ordenamiento jurídico.

Para reforzar lo anterior debemos decir que el recurso de casación no es para nada ajeno al legislador de la ley 20.720 pues refiere a éste de manera expresa en los artículos 89 inciso penúltimo y 259 inciso penúltimo. Con esto torna en más odiosa y contraria a la igualdad ante la ley la norma cuya inconstitucionalidad reprochamos. No existe ninguna razón para que el legislador prive a nuestra parte del recurso de casación en la forma y se lo entregue a quienes objetan determinados créditos en el marco de la liquidación. La resolución más relevante del procedimiento de liquidación es precisamente la que rechaza las excepciones y dispone la liquidación forzada de la deudora, no es razonable que dicha resolución tenga menos recursos disponibles para el agraviado que otras, claramente accesorias a la primera.

Así las cosas, se da cumplimiento al requisito de admisibilidad previsto por el N° 5 del artículo 84 de la LOCTC.

6. Fundamentos plausibles que hacen admisible la acción:

El requerimiento señala el modo en que el precepto legal impugnado resulta contrario a la Constitución. Para ello se indican los vicios de inconstitucionalidad con el señalamiento preciso de la norma que se estima transgredida. Del mismo modo, el requerimiento tiene un razonamiento argumentativo destinado a demostrar dicho reproche. Asimismo, no pedimos dejar sin efecto de manera general el precepto

aludido, sino declarar inconstitucional su aplicación específicamente para el caso que nos convoca, ya que afectaría garantías constitucionales de nuestra representada.

Los fundamentos de la presente acción de inaplicabilidad, su suficiencia y plausibilidad se expondrán en el punto siguiente esta presentación.

Se da cumplimiento al requisito de admisibilidad previsto por el N° 6 del artículo 84 de la LOCTC.

V. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

A) DE LA IMPOSIBILIDAD DE PRESENTAR RECURSO DE CASACIÓN EN GENERAL: Art. 768 inciso 2 CPC

Por aplicación de esta norma se infringirán los siguientes derechos garantizados por la norma constitucional del artículo 19 N° 3 inciso sexto de nuestra Constitución Política: i) El derecho a un procedimiento racional y justo; ii) El derecho a sentencias motivadas y razonadas iii) El derecho a la prueba y; iv) El derecho a los recursos idóneos. Además, se vulnera abiertamente el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a no ser discriminado arbitrariamente.

Dicha vulneración está dada porque los tribunales superiores de justicia al aplicar la norma del artículo 768 inciso segundo del CPC, privan a las partes del recurso de casación en la forma, respecto de un procedimiento regido por leyes especiales por la causal prevista en el numeral 5°, dejándolo subsistente únicamente cuando se haya omitido la decisión del asunto controvertido. Este recurso (casación en la forma por carecer de consideraciones de hecho y de derecho) se otorga a otras partes y en procesos en que se debe cumplir con los mismos requisitos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, y sin una justificación racional y lógica -lo que constituye una discriminación arbitraria al privar a esta parte de la herramienta idónea para exigir un derecho que detenta y que no es sino una manifestación concreta del derecho al debido y racional proceso que consagra el artículo 19 N° 3 de nuestra Carta Fundamental.

Debemos hacer notar que V.S.E. en fallo muy reciente ha destacado que esta afectación no puede entenderse superada por la existencia de otros recursos

(apelación) porque la herramienta procesal idónea es, y debe ser, el recurso casación en la forma, recurso de aplicación general, que en este caso concreto es contrario a la Constitución.

S.S.E. en autos 5946-2018, por sentencia de 17 de julio de 2019 razonó:

“que, en este sentido, no es suficiente, para alcanzar el estándar exigido por la Constitución, que se contemplen otros recursos, como el de apelación, porque se trata de recursos que tienen finalidades diversas y habida consideración que “[e]n nuestro medio la apelación tiene alcances limitados, puesto que -en principio no admite la introducción de nuevas cuestiones controvertidas, y además porque la segunda instancia en nuestro medio es básicamente una revisión, que permite a las partes una restringida producción de pruebas. Aunque la apelación en nuestro ordenamiento sea limitada, existe un deber del tribunal de segunda instancia de pronunciarse y fallar las cuestiones deducidas por el apelante como agravio del recurso, cuestión que no siempre se realiza, dejándose de fundamentar muchos aspectos que expresamente se incluyeron como puntos materia de la revisión (...)” (Alejandro Romero Seguel: “Recurso de Casación Forma y Fondo. Materia Civil”, Revista Chilena de Derecho Vol. 27 N° 3, 2000, p. 578).

Así las cosas, como se sostiene en la obra ya citada de los profesores Mosquera y Maturana (p. 36), el fundamento objetivo del legislador para establecer los recursos dentro del proceso *“no es otro que el error humano”* y agrega que ellos *“cumplen una función social, como sería velar por la justa composición del conflicto (...). Es así como es interés de la sociedad velar por el respeto del debido proceso de ley como derecho fundamental, lo cual se logra mediante los recursos de casación y nulidad”*.

En definitiva, no resulta suficiente paliativo que el vicio tenga que alegarse mediante otro arbitrio, cuya naturaleza y finalidad es diversa, sobre todo si la causal invocada ha sido específicamente incluida por la propia ley como una de las hipótesis susceptibles de ser examinadas mediante el recurso de casación en la forma.

“DECIMOSEGUNDO: Que, desde esta perspectiva, no se divisa tampoco la razón que justifique la procedencia del recurso de casación en el procedimiento ordinario y, en cambio, su exclusión en procedimientos regidos por leyes especiales donde se discuten asuntos tanto o más

relevantes y complejos que en sede común, como ocurre, precisamente, con un juicio que versa sobre un reclamo de ilegalidad municipal. Más aún, si, incluso con la lógica y fundamento tenido en vista por el legislador en 1918, la decisión no fue excluir íntegramente el recurso de casación en la forma, sino sólo respecto de ciertas y precisas causales.

Siendo así, el amplio margen que cabe reconocer a la ley en materias procedimentales no alcanza, en consecuencia, a cubrir una definición legislativa como la que hoy contempla el artículo 768 inciso segundo;

DECIMOTERCERO: Que, si el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil establece como disposición común a todo procedimiento, la obligación ineludible de contener “las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”, tanto de primera como de segunda instancia, no se ve razón ni lógica alguna para que un recurso como el de casación en la forma, destinado a proteger ese bien jurídico fundamental, originalmente establecido con carácter general, se haya restringido en los términos dispuestos por el inciso segundo del artículo 768. Tal exclusión resulta aún más incoherente al advertirse que el inciso segundo del artículo 766, al cual se remite el referido artículo 768, es una disposición que hace extensivo el recurso a los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales”.

No aparece justificado, entonces, que se restrinja la procedencia del recurso de casación en la forma y, de este modo, se excluyan causales destinadas a corregir vicios sustanciales del procedimiento o que se encuentran contenidos en la sentencia;"

V.S.E en fallo citado resaltó la importancia de la herramienta procesal idónea para combatir vicios [por falta de fundamentación] que por sí mismos están llamados a proteger valores que se encuentran en la propia Constitución.

No se trata del simple agravio que manifiesta quién obtiene 10 queriendo obtener 15, como ocurre en el recurso de apelación. Se trata de que los juricentes, en ciertas ocasiones, exceden su órbita o actúan de manera arbitraria o reservando en su fuero interno los razonamientos que debieron explicitar.

En la ausencia de consideraciones de hecho y de derecho, la labor dialéctica del que recurre es distinta, no existe un argumento que contradecir, en definitiva, declarar o no la liquidación de una empresa es una cuestión que se discute en otra

instancia, el tema de fondo aquí es que el legislador no entrega una herramienta fundamental para la defensa jurídica, y dicha diferenciación existe sin un motivo racional o palpable, así, lo que no se encuentra fundado, es por ese sólo hecho arbitrario.

Por tanto, se trata en definitiva de herramientas idóneas y eficaces, no sólo de que existan herramientas que finalmente no servirán para discutir el vicio jurídico particular.

A mayor abundamiento, es importante hacer notar que de nuestra revisión de la Historia Fidedigna del Establecimiento de la Ley 20.720 no se encuentra ningún debate que pueda dar razonabilidad a la exclusión del recurso de casación en la forma.

B) DE LA IMPOSIBILIDAD DE CASAR UNA SENTENCIA POR NO CUMPLIR
CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN QUE ES DE LA ESCENCIA
DE TODO FALLO

Sumado a lo ya expuesto, la interposición del recurso de casación en la forma encuentra aquí su justificación más evidente: la sentencia recurrida adolece de vicios que impiden reconocerle la calidad de fallo válido, al no cumplir con los requisitos que, conforme a la ley, constituyen elementos de forma esenciales de toda resolución judicial.

En efecto, el recurso de apelación no constituye la vía idónea para reparar esta clase de defectos. La apelación está concebida para enmendar agravios de fondo, vinculados a la justicia o injusticia de lo resuelto, mas no para corregir omisiones o vicios formales que comprometen la validez del pronunciamiento mismo. El recurso de casación en la forma, en cambio, es la herramienta procesal diseñada específicamente para obtener la nulidad de una sentencia viciada, de modo que su interposición no puede verse restringida por fórmulas legales que privan a las partes de un instrumento de control esencial.

El defecto que se denuncia no guarda relación con la corrección sustantiva de la decisión —esto es, si la liquidación debió o no ser declarada—, sino con la inobservancia de las exigencias formales que todo fallo debe respetar. Nos encontramos, por tanto, frente a un vicio que solo puede ser subsanado mediante la declaración de nulidad, pues afecta a la estructura misma del acto jurisdiccional.

De este modo, la carencia de requisitos esenciales de forma en la sentencia impugnada habilita plenamente la interposición del recurso de casación en la forma, en virtud de la causal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo de normas, siendo improcedente cualquier limitación que prive a esta parte de la única vía eficaz para obtener la nulidad de un fallo dictado con infracción de garantías procesales básicas.

VI. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

La norma del artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil en este caso concreto, vulnera gravemente los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 5° inciso segundo, 19 N° 2 inciso segundo, 19 N° 3 inciso sexto; 19 N° 26 y 76 inciso final de todas normas Constitución Política de la República que como S.S.E. muy bien sabe –en lo pertinente- señalan:

Artículo 5 “...El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

Artículo 19 “La Constitución asegura a todas las personas:”

2° La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados...

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

3° La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

26° La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que

las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Artículo 76 “...Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.”.

A. DERECHO A UN PROCEDIMIENTO RACIONAL Y JUSTO, DEBIDO PROCESO

Tal como lo ha señalado S.S. Excm. en otros fallos, la garantía de un proceso e investigación racionales y justos debe contemplar las siguientes garantías:

“[...] la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.”

La enunciación de los elementos que debe comprender un procedimiento racional y justo no es taxativa, pero los elementos que en la jurisprudencia se describen deben necesariamente estar presentes en un procedimiento para dar cumplimiento real a la garantía constitucional del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. En el caso que nos ocupa, el derecho a recurrir de la sentencia de autos se ve mermado, a tal punto que hace el derecho irreconocible. De este modo se vulnera, además, la garantía constitucional del artículo 19 N° 26.

En el caso del artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, nos encontramos con una pugna severa entre la garantía constitucional del artículo 19 N° 3 inciso sexto y este precepto. Ello por cuanto la garantía a un procedimiento y una investigación racionales y justos incluye el derecho a recurrir ante el superior jerárquico, el derecho a sentencias fundadas y razonadas, así como el derecho a la prueba pertinente.

B. DERECHO A SENTENCIAS MOTIVADAS Y RAZONADAS

Una sentencia que consista en la mera decisión del asunto controvertido no cumple, en caso alguno, con el objetivo último de una decisión jurisdiccional cual es mantener la paz social y mantener a raya la autotutela como método de solución de conflictos. Cuando una sentencia no razona, o no lo hace adecuadamente, aparece como una decisión desprovista de fundamentos y, por tanto –por muy correcta que pueda ser la resolución- como un acto arbitrario e irracional.

La motivación de las sentencias como derecho constitucionalmente protegido emana de los artículos 19 N° 3 inciso 6°, que garantiza un racional y justa investigaciones y procedimiento y del artículo 76 inciso final, ambas normas de la Constitución Política de la República. Esta última norma prescribe *“La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar”*. Ahora, la fundamentación de las sentencias como derecho, no existe o se hace impracticable si no se entrega el mecanismo para exigir su cumplimiento. En nuestro ordenamiento, la herramienta para dar aplicación al derecho a sentencias fundadas y motivadas es el recurso de casación en la forma. En particular la causal 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal. En aplicación de dichas normas la parte agraviada por una sentencia que no tiene el razonamiento lógico y racional requerido por la ley puede solicitar a la Corte de Apelaciones o a la Corte Suprema en su caso que se anule la sentencia y se dicte en su reemplazo otra con las consideraciones de hecho y derecho requeridas.

En la experiencia comparada incluso existe mención expresa en la Constitución al derecho a sentencias motivadas y fundadas. Así el artículo 120 N° 3 de la Constitución Española señala *“Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.”* La Constitución peruana prescribe en su artículo 139 N° 5 *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5° La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”*

C. DERECHO A NO SER DISCRIMINADO ARBITRARIAMENTE.
DERECHO A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

Una discriminación arbitraria de acuerdo a la definición de don Enrique Evans de la Cuadra es *“toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable”*⁴.

Entonces corresponde preguntarse si la limitación que el artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil efectúa al recurso de casación en la forma cuando la sentencia es dictada en procedimientos que se rigen por leyes especiales obedece o no a un análisis intelectual, o encuentra alguna fundamentación racional. La respuesta, la podemos adelantar, es NO.

El artículo cuya inaplicación se solicita excluye para las sentencias dictadas en juicios regidos en leyes especiales las causales de casación N° 5 salvo cuando se funde en la falta de decisión del asunto controvertido. Es decir, el artículo excluye como causal de casación de forma la omisión de todos los requisitos de la sentencia salvo la decisión del asunto controvertido. En otras palabras, el artículo en cuestión considera como causal de casación formal en relación a los requisitos de la sentencia sólo la falta de decisión del asunto controvertido.

En las sentencias dictadas en procedimientos ordinarios la sentencia debe contener todos los requisitos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil además de las normas del Auto Acordado respectivo y las sentencias que se dicten en acciones regidas por la Ley N° 20.720 también, pero si en las primeras faltan esos requisitos, la sentencia es nula, en cambio en el segundo, no importa. Al existir un trato discriminatorio existe a su turno un trato indigno que la legislación otorga a ciertas personas como es el caso de mi representada.

Tal como ya hemos referido existe además una discriminación arbitraria intrínseca en la propia ley 20.720 que sí otorga recurso de casación en los casos de los artículos 89 inciso penúltimo [impugnación del acuerdo de reorganización] y 259 inciso penúltimo.

⁴ EVANS DE LA CUADRA, ENRIQUE; Los derechos constitucionales Tomo II; Página 125.

D. TRATADOS INTERNACIONALES INFRINGIDOS

A su turno, las normas contenidas en el artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil y la palabra “únicamente” contenida en el inciso final del artículo 129 de la ley 20.720 vulneran tratados internacionales suscritos por Chile, los que, al regular materias relativas a derechos fundamentales, deben considerarse de rango constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental. Estos artículos vulneran las normas y principios contenidos en los artículos 8 N° 2 letra h), 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos que mandan:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*
 - a. *derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
 - b. *comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*
 - c. *concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
 - d. *derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
 - e. *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
 - f. *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

- g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*
- 3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*
- 4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*
- 5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.*

La norma internacional citada anteriormente es clara en reafirmar todo lo alegado por esta parte. El derecho a recurrir ante un tribunal superior, ello con un mecanismo idóneo y no de carácter simbólico, es fundamental tanto para nuestro ordenamiento jurídico como para la comunidad internacional. Asimismo, la protección de este tipo de derechos alcanza a todas las ramas del derecho dada su absoluta trascendencia respecto de las formas heterocompositivas de solución de conflictos, dado que en esta materia es donde se visualiza la máxima expresión de un Estado democrático de Derecho.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
2. *Los Estados partes se comprometen:*
 - a. *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
 - b. *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

- c. *a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

E. PRECISIONES DOCTRINARIAS

El profesor Humberto Nogueira Alcalá, en su obra “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, afirma que *“El derecho a utilizar los recursos comprende el derecho a que el órgano jurisdiccional que revise el respectivo proceso en sus aspectos de hecho y de derecho lo resuelva después de oír contradictoriamente a las partes, sin que pueda considerarse justificable una resolución judicial inaudita parte.”*⁵

Así, se asevera que el concepto del debido proceso comprende el pleno derecho a la jurisdicción, lo que implica, a juicio de Evans, que *“los elementos que constituyen un racional y justo procedimiento son los siguientes, de un modo muy escueto: 1) Notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; 2) Presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; 3) Sentencia dictada en un plazo razonable; 4) Sentencia dictada por un Tribunal u órgano imparcial u objetivo; y 5) Posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva”*⁶.

Por su parte, el profesor Enrique Navarro, en un artículo exclusivamente dedicado al debido proceso, basado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sostiene las siguientes notas características y definitorias de un justo y racional procedimiento e investigación: (1) Mandato al legislador; (2) aplicación a actuaciones administrativas; (3) derecho a impugnar actuaciones administrativas; (4) las investigaciones del Ministerio Público también deben someterse a exigencias del debido proceso; (5) las garantías dependen de la naturaleza del asunto; (6) bilateralidad de la audiencia; (7) derecho a aportar pruebas; (8) derecho a ser juzgado por un tercero imparcial; (9) motivación de la sentencia; (10) derecho a un recurso.⁷

⁵ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2008): “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo 2 (Santiago, Librotecnia) p. 408.

⁶ EVANS DE LA CUADRA, Enrique (2004): “Los derechos constitucionales”, (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), T II, 3° edición, p. 144.

⁷ Navarro Beltrán, Enrique (2011): “El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en Litigación pública (Santiago, Thomson Reuters) p. 23.

F. PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

Este Excmo. Tribunal ha señalado:

“(...) el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores...”⁸.

Finalmente S.S., EXCMA, señalo, a su vez, un listado de fallos dictados por esta Excelentísimo Tribunal Constitucional, que han declarado inaplicable el artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, respecto de procedimientos especiales, como lo es el caso objeto de autos (Sentencias del TC y tribunal en que incidió la gestión pendiente (Nº/Fecha/Rol TC/Año/Carátula/Tribunal):

- i. 2010.22.06 / 1373 / 2010 / Consejo de Defensa del Estado con Sociedad Clasificadora de Materiales de Minería o Clamani, Sociedad Minera Santa Laura Uno y Dos/ Corte Suprema.
- ii. 2011.25.08 / 1873 / 2011 / Inversiones Rotondo Limitada con Municipalidad de Las Condes / Corte de Apelaciones de Santiago.
- iii. 2016.29.12 / 2988 / 2016 / Concesiones Recoleta con Ilustre Municipalidad de Recoleta / Corte Suprema.
- iv. 2018.15.03 / 3116 / 2018 / PricewaterhouseCoopers Consultores, Auditores y Compañía Ltda. con Superintendencia de Valores y Seguros / Cuarto Juzgado Civil de Santiago.
- v. 2019.06.03 / 4347 / 2019 / José Pedro Solari García Comercial, Importadora, Exportadora y Distribuidora EIRL con Municipalidad de Ñuñoa / Corte Suprema.
- vi. 2018.28.11 / 4989 / 2018 / Muñoz Flores, José Enrique con Servicio de Impuestos Internos D.R.M. Santiago Oriente / Corte Suprema.

⁸ Tribunal Constitucional, 8 de agosto de 2006, Rol N° 478-2006, considerando 14°. En el mismo sentido, ver los siguientes casos del Tribunal Constitucional: Rol N° 986-2007, 30 de enero de 2008, considerando 27°; Rol N° 1432, 5 de agosto de 2010, considerando 12°; Rol N° 1443, de 30 de agosto de 2010, considerandos 11° y 12°; Rol N° 1448, de 9 de septiembre de 2010, considerando 40°; y Rol N° 1838, 7 de julio de 2011, considerandos 10°, 11° y 12°.

vii. 2019.11.06 / 5257 / 2019 / Sociedad Agrícola Vásquez Limitada con Fisco de Chile / Corte de Apelaciones de Valparaíso.

viii. 2019.13.06 / 5.849 / 2019 / / Plaza Estación S.A. con Comercializadora de Vestuario Yenny Oyarce Flores / Corte de Apelaciones de Santiago. ix. 2020.09.06 / 8015 / 2020 / Minera los Pelambres con Dirección General de Aguas / Corte Suprema.

Así, la aplicación del inciso 2 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil a la gestión pendiente en estos autos, a partir de la cual se deduce la presente acción de inaplicabilidad, implica que nuestra representada quedaría sin posibilidad de que el recurso de casación en la forma deducido pueda ser conocido por la ltma. Corte de Apelaciones, afectando sustancialmente su derecho a defensa.

VII. CONCLUSIÓN

Los derechos sin una herramienta idónea para exigir su cumplimiento no son más que simples declaraciones. Para hacer efectivo su contenido es necesario que existan mecanismos adecuados para exigir, incluso coercitivamente, su respeto. Desde esta perspectiva, el derecho y el recurso para exigir su cumplimiento se tienden a confundir.

“[...] Por muy perfecta que sea una declaración de derechos, estos resultan ilusorios si no se consagran los recursos necesarios para su debida protección”

En el caso de las normas cuya inaplicación se solicita, nos encontramos frente a una clara colisión entre esas normas y los preceptos constitucionales citados en el presente escrito. Ello porque por medio de esta disposición se priva a esta parte de su derecho a sentencias motivada, de su derecho a los recursos y derecho a ser juzgado por el tribunal competente, todas garantías que se encuentran comprendidas dentro de la garantía del artículo 19 N° 3 inciso 5°, en el artículo 5, 76 de la Constitución Política y 8 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos.

Además, el artículo cuya inaplicación se solicita, vulnera el derecho a no ser discriminado arbitrariamente, por cuanto sin ninguna razón o fundamento priva a los juicios tramitados en virtud de leyes especiales como ocurre con la ley 20.720, de gran parte de las causales del recurso de casación en la forma. De esta manera se

vulnera, por cierto, la dignidad de la persona por cuanto genera, en el hecho, dos tipos o grupos, aquellos que se encuentran provistos del recurso de casación formal y en consecuencia tienen tutelado su derecho a sentencias motivadas y razonadas y aquellos que no.

POR TANTO;

A S.S. EXCMA RESPETUOSAMENTE PIDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política de la República, admitir a tramitación esta presentación y en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando que el artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento es inaplicable por inconstitucional en la gestión pendiente consistente en los autos rol 3157-2025 del 14° Juzgado Civil de Santiago que han sido elevados ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol ingreso N° 15476-2025, por ser norma contraria a la Constitución respecto del caso concreto ya individualizado.

PRIMER OTROSÍ: Que, atendido el mérito de los antecedentes de hecho expuestos, la gravedad de los mismos, los argumentos de derecho, la flagrante conculcación de garantías constitucionales expresas y la preclara influencia que posee la norma cuya inconstitucionalidad se solicita declarar, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 85 LOCTC, solicito a S.S. Excma. ordenar la suspensión de la causa, la que se encuentra en tramitación ante el 14° JLC de Santiago, en causa Rol: 3157-2025 y también ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso 15476-2025; siendo de suma relevancia que se suspenda el procedimiento en su totalidad.

Al efecto, solicito a S.S Excma. tener presente que:

1. En primer lugar, el 14° JLC de Santiago, ya ordenó dictar la resolución de liquidación, lo que producirá efectos irreversibles en el patrimonio de nuestra representada, a pesar de no contener los fundamentos de hecho y de derecho que toda sentencia debe contener conforme al artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil; **al extremo tal que el fallo llega a declarar que facturas rechazadas por mi representada se encuentran irrevocablemente aceptadas.**
2. En segundo lugar, de concretarse lo anterior, nuestra representada perderá la libre administración de sus bienes, radicándose ésta en el liquidador; pese a que el fallo (impugnado mediante casación) adolece de deficiencias mayores, y nuestra representada es una empresa solvente.

3. En tercer lugar, al ser decisivo el precepto impugnado en la gestión pendiente, es imprescindible que la sentencia de inaplicabilidad produzca efecto antes que se materialice la dictación de la resolución de liquidación.

5. En cuarto lugar, es inminente la aplicación de los preceptos impugnados al efectuar el control de admisibilidad del recurso de casación. De ahí la urgencia de la suspensión también en segunda instancia; sin perjuicio de ser también de primera necesidad que se suspenda la causa en primera instancia.

Sírvase S.S. Excma.: Acceder a lo solicitado, ordenando la suspensión de la gestión pendiente ya individualizada.

SEGUNDO OTROSÍ: Acompaño los siguientes documentos, con citación:

1. Certificado emitido por la Sra. Secretaria del 14° JLC de Santiago con fecha 10 de septiembre de 2025, el que acredita la existencia de una gestión pendiente.
2. Sentencia definitiva dictada con fecha 01 de septiembre de 2025, por el 14° Juzgado Civil de Santiago en la causa rol C-3157-2025; que rechazó las excepciones opuestas a la demanda de liquidación y, ordenó, previo a dictar la resolución de liquidación de nuestra representada, oficiar a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, a fin de que proceda a nominar a los liquidadores titular y suplente de acuerdo con el procedimiento regulado en el art. 37 de la Ley N° 20.720. Esta sentencia contiene errores mayores, dentro de los que destaca particularmente el haber declarado que las facturas emitidas por la Inmobiliaria a nombre de [REDACTED] (N° 49, 52 y 54) se encuentran irrevocablemente aceptadas, en circunstancias que están rechazadas.
3. Carta de rechazo de las facturas N° 49, 52 y 54, emitidas por Inmobiliaria Sahurie S.A. respecto de [REDACTED] y que el referido fallo (impugnado mediante el recurso de casación entablado) declara erradamente como “irrevocablemente aceptadas”.
4. Recurso de casación y apelación interpuesto por [REDACTED] en contra del fallo singularizado.
5. Resolución pronunciada por el 14° JLC de Santiago, con fecha 08 de septiembre de 2025, que declara admisible el recurso y ordena elevarlo para ante la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago.
6. E-book causa Rol Ingreso de Corte, N° 15.476-2025, que da cuenta que el referido recurso ingresó a la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 10 de septiembre de 2025.

7. Sentencia pronunciada por el Juzgado de Letras de Colina, en causa Rol: C-3202-2024, que rechaza la demanda ejecutiva presentada por Inmobiliaria [REDACTED] S.A. en contra de [REDACTED] (en la que la contraria presentó a cobro las facturas N° 49, 52 y 54); acogiendo la excepción de incompetencia alegada por esta parte.

Sírvase S.S. Excma.: Tenerlos por acompañados, con citación.

TERCER OTROSÍ: Pedimos a S.S. tener presente para efectos de las notificaciones que se decreten en esta causa a los siguientes correos electrónicos: german.ovalle@ovalle.cl e iecheverria@eyfabogados.cl.

Sírvase S.S. Excma.: Tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Que, vengo en acompañar, con citación, copia de mi personería para representar a [REDACTED] a que consta en escritura pública de fecha 4 de abril de 2024, otorgada con fecha 04 de abril de 2024, ante el Notario Público de la ciudad de Santiago, don Pedro Ricardo Reveco.

Sírvase S.S. Excma.: Tenerla por acompañada, con citación.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en esta causa; sin perjuicio de delegar poder a la abogada doña **Isabel Echeverría Donoso**, con quien podrá actuar en forma conjunta o separada, indistintamente, de mí mismo domicilio y que firma en señalar de aceptación.

Sírvase S.S. Excma.: Tenerlo presente.